Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Caldas, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte

Proceso	*Ejecutivo*
Trámite procesal	Libra mandamiento de pago
Demandante	*SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A*
Demandada	*HERNAN DE JESUS CARVAJAL ARENAS*
Radicado	No. *05 129-40-89-002-2020-0191-00*
Providencia	Auto interlocutorio N°446

La Demanda Ejecutiva que precede reúne las exigencias legales de los Artículos 18, 25, 82, 84, 90 y 468 del C.G.P. Adicionalmente, el título ejecutivo -pagare ·#·#507400017761 con fecha de 05 de noviembre de 2020 (fecha de llenado según carta de instrucción) aportado para el cobro, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor. por lo que se ordenará librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada, por encontrarse ajustada a derecho, por lo que el *JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS –ANTIOQUIA.*

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo con Titulo Ejecutivo de MENOR CUANTÍA en favor de *SCOTIABANK COLPATRIA S.A antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A* identificado con nit # 860.034.594.1 en contra de *HERNAN DE JESUS CARVAJAL ARENAS*, identificado con c.c #8.457.061, por las siguientes sumas:

NOVENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CINCO M/L ($91.794. 063.55) como capital contenido en el pagare ·#507400017761 Más los intereses moratorios liquidados mes a mes señalados según lo estipula el Artículo 884 del Código de Comercio y con base en la tasa máxima legal señalada por la Superbancaria, desde el día **06 DE NOVIEMBRE DE 2020**, hasta el pago total de la deuda.

SEGUNDO: NOTIFÍCAR el presente auto tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente, así mismo la notificación personal se limitara al envió del auto admisorio al demandado (art 6 decreto 806 del 2020).

TERCERO: Imprímasele a esta demanda el trámite contemplado Título Único de los Proceso Ejecutivo - Sección Segunda, Capítulo VI Disposiciones Especiales para la efectividad de la Garantía Real del Código General del Proceso.

CUARTO: **DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO** de los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula inmobiliaria N° **010-447- y 010-3743** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Artículo 468 numeral 2° del C.G.P.), Una vez se allegue la inscripción se nombrará el secuestre, ofíciese en tal sentido.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO **del establecimiento de comercio** TALLER VIDEO SONY **con matricula N° 229686, inscrito en la Cámara De Comercio Aburra Sur, de propiedad del demandado HERNAN DE JESUS CARVAJAL ARENAS. Ofíciese en tal sentido.**

--DECRETAR EL EMBARGO y SECUESTRO **del establecimiento de comercio** TALLER VIDEO SONY **con matricula N° 71018, inscrito en la Cámara De Comercio Aburra Sur, de propiedad del demandado HERNAN DE JESUS CARVAJAL ARENAS. Ofíciese en tal sentido.**

SEXTO: En la forma y términos al poder conferido se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL identificado con T.P. 82454 del C.S.J, -para que represente la parte actora. (Articulo 73 del C.G.P).

N O T I F I Q U E S E :

JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -
Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 28 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 18 de Diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria